

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 1 de junio de 2010

Vistos los autos: "Keiler, Claudio David y otro s/ recurso de casación".

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal omitió examinar —al amparo de un excesivo rigor formal— tanto las razones que habrían motivado el mantenimiento tardío del recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria, como así también lo alegado en cuanto a una interpretación del art. 146 del Código Procesal Penal de la Nación que el recurrente entendió errónea y contraria al derecho constitucional de defensa en juicio.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

VO-//-



*Año del Bicentenario*

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS  
MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal omitió examinar —al amparo de un excesivo rigor formal— las razones que habrían motivado el mantenimiento tardío del recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria, a los efectos de considerar si —en esas condiciones— la declaración de deserción del recurso era la opción más respetuosa del principio *pro homine*, en el marco del “deber de garantizar” el derecho al recurso que le asiste a toda persona condenada por un delito (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Que, en tales condiciones, la cuestión planteada resulta, *mutatis mutandis*, sustancialmente análoga a la resuelta en Fallos: 329:2265, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

DISI-//-



*Año del Bicentenario*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA  
CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 694 es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Hágase saber y remítanse en devolución los autos al tribunal de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por los Dres. Ezequiel Felipe Mallía y Facundo Zapiola, por el imputado Claudio David Keiler.  
Traslado contestado por Ricardo G. Weschler, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal.  
Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba.

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/casal/k\\_claudio\\_k\\_155\\_l\\_xliii.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/casal/k_claudio_k_155_l_xliii.pdf)